



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00489-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **NESTOR RAUL RUIZ GARCIA**, identificado con la C.C 19.414.050, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Que el comparendo número 12489213 de fecha 26/09/2006 al tiempo en que interpone la presente acción de tutela se encuentra prescrito, empero, no se ha procedido a actualizar la plataforma del SIMIT.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y al de petición y se ordene a la accionada actualizar su información en la plataforma del SIMIT, correspondiente al comparendo número 12489213 de fecha 26 de septiembre de 2006.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señala que, realizó solicitud de actualización SIMIT con el fin de que sea eliminado el comparendo No. 12489213 del 29/09/2006 el cual en SICON presenta estado PRESCRIPCIÓN, resaltando además, que el ciudadano se encuentra en ceros en cartera.

Escribe que, no existe perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello

cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el accionante.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -

Manifiesta que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado por el actor.

Destaca, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no proceder a actualizar la plataforma SIMIT respecto del comparendo número 12489213 en cabeza del actor.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. subsidiariedad de la acción de tutela

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo se a la procedencia de la acción de tutela que:

“(...) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (...)”

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano NESTOR RAUL RUÍZ GARCIA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha actualizado el sistema de publicidad de comparendos en el entendido de eliminar la multa número 12489213 que solicita el actor sea actualizada.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, frente a las peticiones de esta demanda informa que, se realizó solicitud de actualización SIMIT con el fin de que sea eliminado el comparendo No. 12489213 del 29 de septiembre de 2006 el cual en SICON presenta estado prescripción, que, Por lo anterior, una vez sea informada la actualización lo estará informando.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, encuentra el despacho que para el caso en particular esta acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el actor acudió a esta de manera directa para procurar una orden judicial tendiente a garantizar las pretensiones de la acción constitucional. Es tanto así, que de la documental que obra en el expediente, no se evidencia que el actor haya acudido previamente a la Secretaria de Movilidad Distrital para que esta accediera o no a dichas súplicas. La falta de esta actuación previa del actor, trae como consecuencia que no se le puede imputar a la accionada, una acción u omisión que haya puesto en peligro o vulnerado los derechos fundamentales invocados en este trámite procesal, máxime cuando no tuvo la oportunidad de pronunciarse con anterioridad frente al asunto.

Pese a lo anterior, el actor tampoco acreditó un perjuicio irremediable que justificara excepcionalmente la intervención del juez constitucional, pues en su escrito de tutela se limitó a decir que sus derechos fundamentales al trabajo, petición, al debido proceso y a la igualdad, resultaban vulnerados, por la no actualización de una multa impuesta el 26 de septiembre de 2006, sin explicar la razón de dicha vulneración, ni el paso del tiempo tan prolongado, para acudir tan solo hasta este momento a la acción constitucional.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad que exige el artículo 86 de la Constitución Política para su estudio de fondo, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la entidad accionada y posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **NESTOR RAUL RUIZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.050, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ